

LOS PROBLEMAS DEL CONTROL DIRECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Iván-Carlo GUTIÉRREZ ZAPATA*

SUMARIO: I. *El control directo de inconstitucionalidad y la naturaleza constitucional de su articulación procesal.* II. *En pro y en contra de la existencia del control directo de constitucionalidad de la ley.* III. *La no suspensión de la vigencia de la ley o precepto impugnado.* IV. *Una nueva garantía: la acción de inconstitucionalidad por omisión.* V. *Las deficiencias legislativas y jurisdiccionales del procedimiento directo de inconstitucionalidad en México.* VI. *Reflexiones finales.* VII. *Bibliografía.*

I. EL CONTROL DIRECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE SU ARTICULACIÓN PROCESAL

Uno de los fenómenos jurídicos que más ha llamado la atención no sólo al mundo jurídico en general, sino a sociólogos, polítólogos e inclusive filósofos a nivel mundial, es la creación de los tribunales constitucionales¹ (salas o cortes constitucionales) así como de los procesos y procedimientos que estos tienen competencia para conocer —fundamentalmente los conflictos compe-

* Profesor de la asignatura Derecho Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad la Salle, estudios de maestría y doctorado en derecho público por la Universidad Pompeu Fabra, asistente de mando superior adscrito a la ponencia del ministro Juan Silva Meza en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Prácticamente en todo el mundo se han creado tribunales constitucionales o salas constitucionales, bien sea como un órgano independiente al Poder Judicial, bien sea inserto dentro del mismo normalmente siendo una sala específica dentro de las cortes o tribunales supremos de cada Estado; así desde que la Constitución de Checoslovaquia del 29 de febrero de 1920 estableciera el Tribunal Constitucional de Checoslovaquia; unos

tenciales o controversias constitucionales, la acción o recurso de inconstitucionalidad y el juicio de amparo—, ello se ha manifestado a través de la diversidad de estudios e investigaciones que se han realizado al respecto, bien en atención a la organización de los mismos tribunales, bien en atención a sus actividades y funciones; sin embargo, y sin lugar a dudas este conjunto de estudios se han concentrado fundamentalmente en el juicio de amparo, como consecuencia de ello la literatura e investigaciones existentes en materia de conflictos competenciales y de acciones de inconstitucionalidad es sumamente reducida en comparación con la que encontramos tratándose del juicio de garantías.

meses después en el mismo año la Alta Corte Constitucional de Austria, en 1931 el Tribunal de Garantías Constitucionales en España, más adelante con posterioridad al término de la Segunda Guerra Mundial, en 1945 se genera la reinstalación de la Corte Constitucional austriaca en 1945, así, se crean paulatina y cronológicamente los siguientes tribunales constitucionales —como lo hemos mencionado con diferentes denominaciones e inclusive, se dan casos de órganos jurisdiccionales previamente existentes, a los cuales se les confieren las atribuciones constitucionales y legales necesarias para conocer del control abstracto de constitucionalidad de las leyes y tratados internacionales así como de los conflictos de competencia e interorgánicos—; Tribunal Constitucional italiano (1948), Tribunal Constitucional Federal alemán (1949), Consejo Constitucional francés (1959), Tribunal Constitucional turco (1962), Tribunal Constitucional yugoslavo (1963), Tribunal Constitucional de Ecuador (1978, 1998), Tribunal Constitucional chileno (1971, 1973), Tribunal Constitucional portugués (1976), Tribunal Constitucional peruano (1978, 1993), los Altos Tribunales Constitucionales de Madagascar (1975), Tribunal Especial Superior Griego (1975), Tribunal Constitucional Español (1978), el Tribunal Constitucional de los Emiratos Árabes Unidos (1979), Tribunal de Arbitraje Belga (1980), ex Unión Soviética y Polonia (1982, 1986, 1997), Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador (1983), Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua (1987, 1995), Corte de Constitucionalidad de Guatemala (1965, 1987), el Tribunal Constitucional Surcoreano (1987), Tribunal Constitucional Húngaro (1989), Sala de Constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1989), Tribunal Constitucional Croata (1990), Corte Constitucional Colombiana (1991), en 1991 los Tribunales Constitucionales de Checoslovaquia, Rumania, Bulgaria y Eslovenia, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay (1992), igualmente en 1992 los tribunales constitucionales de Albania, Eslovaquia, Lituania, Macedonia, República Checa, Montenegro; Bielorrusia (1993), Tribunal Constitucional de Bolivia (1994), Suprema Corte de Justicia de la Nación, México (1994), Moldavia (1994), la Corte Constitucional de Sudáfrica (1994, 1997), Bosnia-Herzegovina (1995), Letonia (1996), Ucrania (1996) y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999), entre otros. *Cfr. Ferrer Mac-Gregor Eduardo, Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Santiago de Querétaro, Fundap, 2002, pp. 60-86.

El estudio sustantivo del control abstracto de constitucionalidad de la ley, así como su articulación procesal, parte en primer término del estudio constitucional, paralelamente de la ley que regula dicho procedimiento en cada Estado, además de la jurisprudencia respectiva; como resultado inobjetable de ello, la competencia y atribución para conocer de este mecanismo de regularidad constitucional de la ley, y de los tratados internacionales, se atribuye fundamentalmente —aunque no necesariamente de manera exclusiva— a un órgano jurisdiccional articulándose así su función de salvaguarda y garantía constitucional.

Líneas arriba nos hemos referido con especial atención a la palabra “procedimiento” y no a “proceso”, ya que precisamente en el control abstracto de la ley, figuras como la caducidad, el desistimiento, la prueba, así como otras figuras procesales no encuentran en este tipo de control fácil acomodo, entre otras razones por virtud de que el bien jurídico tutelado es la supremacía constitucional; obvio es que la jurisdicción constitucional no puede permitir que el órgano o sujeto legitimado activamente, que en su caso ha interpuesto una acción o recurso de inconstitucionalidad se desista del mismo y dejar la ley impugnada, sin pronunciarse en favor o en contra de la constitucionalidad,² igualmente ante la inactividad del impugnador o bien del órgano legislativo emisor, la jurisdicción constitucional no podría dejar el procedimiento sin resolución alguna, de oficio debe y tiene que impulsarlo.

Bajo este marco de rasgos característicos sumamente peculiares, y porque no decirlo inclusive atípico del control abstracto o directo de la constitucionalidad de la ley, la jurisdicción constitucional que conoce del mismo —cualquiera que sea la denominación que se le atribuya— juega un papel fundamental en el Estado moderno, ya que ésta configura una especie de interlocutor con los poderes Legislativo y Ejecutivo, esto se deriva del poder con que cuenta al ser el único órgano constitucional que tiene la difícil tarea de interpretar la Constitución, y al interpretarla, así como al realizar el ejercicio de contraste —parámetro de control—, entre la carta fundamental y la ley o precepto impugnado, tener conferido el

² O bien, cualquier otro tipo de pronunciamiento, como más adelante apuntaremos en relación con las sentencias interpretativas, manipulativas, aditivas, apelativas, de inconstitucionalidad parcial, etcétera.

enorme poder de declararla inconstitucional³ y traer como consecuencia su expulsión del ordenamiento jurídico.

Lo anterior ha generado grandes polémicas, que parten fundamentalmente del esquema básico —aunque nosotros diríamos “clásico”— de división de poderes; esgrimiendo quienes señalan que se rompe este esquema, que las jurisdicciones constitucionales además de contar con una legitimidad democrática prácticamente nula (lo cual es en cierta medida debatible) se transforman paralelamente en un legislador y, aquí vale la pena puntualizar algunas ideas; creemos firmemente que la teoría en virtud de la cual se caracteriza a la jurisdicción constitucional como un “legislador negativo” creada por Hans Kelsen al señalar que “...anular una ley equivale a establecer una norma general, puesto que la anulación de una ley tiene el mismo carácter de generalidad que su confección. No siendo, por así decirlo, más que una confección con signo negativo”,⁴ ha cambiado radicalmente y, no hay porque engañarnos, ni existe además la necesidad de continuar con formulas clásicas de varios años atrás relativas a la división de poderes, recordemos que por naturaleza el derecho está en permanente y constante evolución al igual que sus instituciones, por lo tanto, no hay en realidad un obstáculo insalvable que le impida a un órgano jurisdiccional de confección constitucional ostentar la “última palabra”; por ello la importancia que reviste la designación de sus miembros y los requisitos que deben cubrir los mismos.

Así, actualmente las jurisdicciones constitucionales son en un gran número de ocasiones, con motivo de los efectos de sus sentencias un “legislador positivo”, sobre todo, en las ocasiones en que se lleva a cabo el control abstracto o directo de la constitucionalidad de la ley particularmente en aquellos casos en que la jurisdicción constitucional, manipula, sustituye o adiciona una palabra o varias a la ley o precepto impugnado, y es este el punto medular de nuestra exposición, que nos lleva a formular los siguien-

³ Diversos ordenamientos contemplan preceptos distintos al de “inconstitucional” empleando otros como pueden ser “nula” o “invalida”, un buen ejemplo lo encontramos en el artículo 41.V de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o *invalidez* de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen”.

⁴ Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 54.

tes cuestionamientos, los cuales trataremos de ventilarlos en el desarrollo de esta exposición: ¿hasta dónde debe llegar la jurisdicción constitucional en estos casos?, ¿debe siempre, lisa y llanamente pronunciarse por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o precepto impugnado?, ¿con cada resolución debe de mandar “señales” al legislador para que adegue sus productos normativos al texto constitucional?, ¿las jurisdicciones constitucionales deben —siempre— suplir la deficiencia de la demanda o bien de la contestación de la misma?, quizá, la solución lógica e inmediata es que se planteen y generen reformas tanto constitucionales como legales para que ambos operadores —jurisdicción constitucional y Poder Legislativo— funcionen bajo formulas establecidas, no incidentales, que les permitan un “sano desenvolvimiento” de la justicia constitucional, las cuales no son inalcanzables, que si bien no son fáciles de alcanzar, no son imposibles.

II. EN PRO Y EN CONTRA DE LA EXISTENCIA DEL CONTROL DIRECTO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

Por virtud de lo anotado en el contexto anterior, así como por el rasgo fundamental distintivo de las acciones de inconstitucionalidad, es decir la “abstracción”; —el hecho de no ser necesario que exista una litis previa, ni que exista alguna resolución judicial o administrativa para la interposición de la misma— paralelamente al carácter esencialmente político de los legitimados activamente (minorías parlamentarias, Poder Ejecutivo, partidos políticos —entre otros—), tiene como consecuencia que el procedimiento directo de inconstitucionalidad de la ley se encuentre inmerso de una fuerte carga política y que aquello que fue imposible acordar o dirigir en sede parlamentaria —entre mayoría y minorías— se extienda a sede jurisdiccional, por ello es prudente que la legitimación se otorgue —y, de hecho en varios países así es— a un órgano como el *ombudsman*,⁵ en quien regularmente existe más “neutralidad política”, sin que ello constituya una solución al problema planteado, es verdad que ade-

⁵ Si bien bajo diversas denominaciones como lo son “Defensor del Pueblo”, “Vale dor del Pueblo”, “Comisionado por los Derechos Humanos”, “Comisión de los Derechos Humanos”, “Procurador de los Derechos Humanos”, etcétera, así tenemos, por ejemplo, que en países como Guatemala, Bolivia, Perú, Ecuador, Alemania, España y Colombia, entre otros más se encuentra legitimado dicho órgano.

más de las funciones habituales de esta importante figura una de las que “...daría mayor vitalidad y fuerza a la institución sería precisamente la protección de los derechos fundamentales a través de esta vía y no sólo ello pues la importancia real de la legitimación de este órgano radica en que a través de ella se abre un cauce legal para que los ciudadanos puedan tener una vía de impugnación de inconstitucionalidad de la ley”.⁶

La fuerte “carga política” inmersa en el procedimiento de la acción o recurso de inconstitucionalidad, principalmente cuando se trata de minorías parlamentarias o partidos políticos impugnadores de la ley o tratado presuntamente inconstitucional, ha generado diversos pronunciamientos tanto en favor como en contra de la existencia —o mejor dicho, de la subsistencia de este mecanismo— por parte de relevantes juristas, ex miembros de tribunales constitucionales, así como de la doctrina más autorizada al respecto.

En este sentido, Stone afirmó que en realidad los tribunales constitucionales que llevan a cabo el control abstracto de constitucionalidad de la ley se transforman en una especie de “tercera cámara parlamentaria”,⁷ incluso autores alemanes como Konrad Hesse, haciendo una sátira de ello apunta que los debates no acordados en sede parlamentaria concluyen diciendo la frase “nos veremos en Karlsruhe” ciudad donde se encuentra ubicado el Tribunal Constitucional alemán.

El argumento esgrimido por Hesse es relativamente válido ya que en efecto cuando la representación parlamentaria impugna un producto normativo no lo hace exclusivamente por la defensa objetiva del ordenamiento y subyace —como es natural— un interés subjetivo, apuntamos natural toda vez que al ser los parlamentarios la *vox populi*, existe en la acción de inconstitucionalidad una realidad la cual se traduce en la defensa de pretensiones políticas, las cuales no reflejan de manera clara los intereses ciudadanos y persiguen verdaderos intereses partidistas.

Hesse,⁸ igualmente se ha pronunciado en contra de la existencia del control abstracto, considerando que el comportamiento y los resultados

⁶ Gutiérrez Zapata, Iván-Carlos, *La acción o recurso de inconstitucionalidad. Estudio comparativo entre España y México*, México, Fundap, 2005, p. 34.

⁷ Citado por Brage Camazano, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 84.

de la acción de inconstitucionalidad con el tiempo han demostrado su naturaleza conflictual y problemática planteándose inclusive si la existencia de este procedimiento realmente tiene sentido; sustentando esta misma posición el ex magistrado del Tribunal Constitucional español y brillante tratadista, Francisco Rubio Llorente sostuvo que:

...después de doce años de práctica del Tribunal Constitucional tengo la mayor antipatía por el recurso abstracto de inconstitucionalidad, por el recurso llamado objetivo. Me parece que la introducción de este recurso es quizás, si se me permite y con todos los respetos, una expresión de la desmesura teutónica y que los Tribunales Constitucionales tienen poco que perder y tendrían muchísimo que ganar si el recurso directo estrictamente objetivo, sea de minorías, sea de órganos territoriales, se suprimiese; no es una opinión la mía que este aislada, pues, hoy día, como se sabe, hay una buena parte de la doctrina que considera que el recurso directo podría suprimirse sin grave daño para nadie.⁹

Hasta aquí con la exposición de los argumentos en pro de la desaparición del control abstracto de constitucionalidad de la ley, que si bien existen otros¹⁰ tratadistas con argumentos interesantes, los reproducidos líneas arriba, nos parecen los que concentran en su configuración las diferentes opiniones al respecto.

Resulta innegable que las acciones de inconstitucionalidad *prima facie* no son propiamente un juicio sino un mero procedimiento, en el cual no existe contención alguna; sin embargo, en la *praxis* mutan en un juicio en el cual si bien no suelen discutirse los hechos, se discuten temas relativos a la constitucionalidad de las normas, he aquí de donde parten los posicionamientos en favor no sólo de la existencia, sino de la conservación y perfeccionamiento del control abstracto e inclusive de su ampliación como garantía frente a omisiones legislativas como más adelante tendremos oportunidad de analizar.

En primer término recordemos que todo tribunal constitucional parte de una labor pedagógica, esta función si bien es cierto que se configura a

⁹ Rubio Llorente, Francisco, participación en la discusión de la ponencia de Jiménez Campo, Javier “Los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad”, en varios autores, *Los procedimientos constitucionales. Segundo Simposio de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 41, Centro de Estudios Constitucionales, Colección Cuadernos y Debates, 1992, p. 45.

¹⁰ Como Helmut Simon, Christine Landfried (1984), Rudolf Dolzer (1972).

través de los procedimientos concretos y abstracto de constitucionalidad de la ley y de los actos —juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, respectivamente—, la misma se ve materializada fundamentalmente por la depuración del ordenamiento jurídico y normativo, esta “limpieza” se realiza en gran medida, gracias a la existencia de la acción de inconstitucionalidad con todos los problemas de índole política que en este tipo de control subyacen; es decir, al sobreponer en una balanza el daño-beneficio; posteriormente efectuamos una valoración objetiva de estos dos resultados posibles, sin lugar a dudas nos decantaremos por el beneficio.

A Stone y a Hesse les asiste parcialmente la razón cuando señalan a los tribunales constitucionales como “tercera cámara”, sin embargo, olvidan que mediante este tipo de control no sólo se depura el ordenamiento jurídico de los diferentes estados sino que también se encuentran soluciones políticas a conflictos de la misma naturaleza que de no resolverse de este modo pudiesen empeorar y continuar, sin fecha de caducidad alguna lo cual tiene serias y graves consecuencias no solo para el orden jurídico-normativo sus efectos son expansivos al sistema democrático en su conjunto.

Para justificar aun mejor su existencia —con todas sus vicisitudes y riesgos— solo hace falta que a modo de observatorio de “la justicia constitucional” en el mundo prestemos atención a las diferentes Constituciones y leyes que establecen los mecanismos de control constitucional; como resultado obtendremos que prácticamente en todas ellas se encuentra establecido el control abstracto de constitucionalidad de la ley.

Para abundar más al respecto y decantándonos evidentemente por la perpetua existencia de este medio de control, existen quienes se han pronunciado en favor de esta posición, así Brage Camazano apunta que el control abstracto ha contribuido a:

... el reconocimiento efectivo del valor normativo de la Constitución en la vida política cotidiana, mediante la aceptación por todas las partes de las soluciones *constitucionales* que el Tribunal Constitucional ha encontrado a algunos de los asuntos más polémicos de la vida política española, especialmente en materia de derechos fundamentales y organización territorial del Estado.¹¹

¹¹ Brage Camazano, Joaquín, *op. cit.*, nota 8, p. 86.

En ese orden de ideas Brage se decanta por el reconocimiento efectivo del valor de la Constitución como norma de normas, es precisamente el bien jurídico tutelado en este procedimiento *sui generis*; salvaguardarla, protegerla así como acorazarla ante las presuntas inconstitucionalidades que se plantean, aun bajo el contexto político que subyace; ahora bien, la fórmula de resolución son precisamente “sentencias constitucionales”; esto tiene múltiples implicaciones, de ahí deriva la importancia en la designación del juez constitucional, además del perfil con el que debe contar, no es pues un juez ordinario, es un jurisconsulto pericial en materia constitucional, por ello no estamos de acuerdo con Simon, cuando señala que el control abstracto conduce al tribunal constitucional a convertirse en “árbitro sobre valoraciones y prognosis opuestas sin estar más dotado ni cualificado para ello que el parlamento”,¹² sin duda han existido jueces, magistrados o ministros constitucionales deficientes en su actuar jurisdiccional con posicionamientos políticos, los cuales claramente repercuten en su actuar, esto conduce a carecer del perfil necesario para ejercer su función de juez constitucional; sin embargo, nos parece importante en este punto que analicemos el otro lado, es decir, los requisitos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto para ser parlamentario (diputado o senador), así como para ocupar el cargo como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así el artículo 55 establece:

Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección; o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

¹² Simon, Helmut, citado por Brage Camazano, Joaquín, *ibidem*, p. 85.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

En el caso de los requisitos para ser senador, el artículo 58 establece: “Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección”.

Los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el artículo 95 establece:

Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y

VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honrabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Simon, Stone y Hesse, en su afirmación —que en el fondo es la misma— al señalar que el “Tribunal Constitucional” es un árbitro, tienen razón y reiteramos la idea de que en nuestra óptica lo tiene que haber necesariamente, algún órgano estatal tiene que tener la última palabra, sin embargo, no compartimos sus premisas en relación con que los jueces constitucionales no se encuentran más dotados ni cualificados que el Parlamento para declarar inconstitucional o constitucional una ley.

En efecto creemos que no es del todo cierta su apreciación, pues de la simple lectura de los artículos que nos permitimos transcribir, se desprenden dos factores fundamentales que repercuten y diferencian decisivamente (al menos en los Estados Unidos Mexicanos) el perfil entre un diputado o senador del Congreso de la Unión y un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el primero de ellos es el requisito relativo a la edad mínima para ocupar cada uno de los cargos señalados: para ser diputado 21 años; para ser senador 25; para ser ministro 35; lo anterior habla por sí sólo, a los 21 años inclusive a los 25, no se tiene la madurez, ni la responsabilidad, en gran parte de los ámbitos y actos estrictamente personales de cualquier ser humano, por el contrario, es un momento en el que por regla general se tiene un profundo desconocimiento de un sin número de situaciones y experiencias en la vida, por lo que, colaborar en la elaboración de un producto normativo de carácter general, no es del todo conveniente por dejar la enorme responsabilidad de crear leyes a quienes en muchas ocasiones no cuentan con los conocimientos constitucionales necesarios para ello; no dudamos que existan honrosas excepciones a lo que aquí apuntamos y que existan tanto hombres como mujeres que a los 21 y 25 años cuentan con una preparación sobresaliente y una amplia visión del funcionamiento democrático de un Estado, pero sin duda son casos contados.

En el caso de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el requisito de la edad se eleva hasta 35 años, edad en la que el ser humano ha alcanzado cierta madurez y responsabilidad, tanto en su entorno personal como colectivo, no es un adolescente en formación, puede tener una visión radicalmente opuesta a la de un joven de 21 o 25 años.

El segundo factor de importancia, es el requisito exigido en el artículo 95 fracción III para poder ser ministro; es decir, contar con un título profesional de licenciado en derecho, y, en este punto es muy importante hacer algunas observaciones, en primer lugar quienes deberían estar obligados a tener una preparación profesional son precisamente aquellos quienes elaboran las leyes; así tenemos que, quienes elaboran las leyes —al menos en México— pueden carecer de cualquier conocimiento profesional, con ello, no queremos decir que forzosa y obligatoriamente deban ser licenciados en derecho, sin embargo, sería deseable que contaran con un título de alguna ciencia afín, como la licenciatura en sociología, en ciencias políticas, en administración pública, en filosofía, o bien un curso de introducción legislativo-constitucional, ¿cómo no van a existir leyes inconstitucionales?, ¿qué tipo de leyes pretendemos exigir bajo este marco?

Como señalamos los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quienes normalmente se les critica por declarar constitucional o inconstitucional una ley; por señalar a qué nivel de gobierno le corresponde o no una determinada competencia o bien a qué órgano de poder, federal o estatal, le corresponde determinada atribución; deben contar con el título de licenciado en derecho y no sólo eso, dicho título debe tener una antigüedad mínima de diez años, entre otros requisitos de suma importancia.

Imaginemos por unos instantes y esta pregunta tiene por objeto que el lector se autoresponda lo que considere más apropiado: ¿que sucedería si los jueces de los tribunales constitucionales, no tuvieran la obligación de contar con algún tipo de estudios y que pudieran ingresar como jueces constitucionales de dicho órgano a los 21 años?

A pesar de que la afirmación de Stone y quienes están en contra de la existencia del control abstracto de constitucionalidad de la ley fuera cierta en el sentido de que el tribunal constitucional o figura afín de un Estado muta y se transforma en una tercera cámara, hay contextos como el descrito en el que no sólo es benéfica esa mutación, sino que es un presupuesto básico, así como necesario para lograr un desenvolvimiento democrático más o menos decoroso, reiteramos, en el caso particular del

control abstracto no nos queda más que justificar su existencia, inclusive en otros escenarios menos dramáticos que el mexicano, es destacada la necesidad de su previsión constitucional.

El mensaje es claro; si queremos que exista un diálogo en mejores circunstancias que las actuales, entre el legislador y la jurisdicción constitucional —al menos en el caso mexicano—, un buen inicio sería igualar circunstancias de hecho; las tensiones entre ambos órganos jamás van a desaparecer, siempre van a estar presentes; su existencia es quizá un presupuesto de los procesos directos de constitucionalidad de la ley, pero tal conversación puede ser de un nivel mucho mayor y el entendimiento entre ambos será mejor, si nos preocupáramos, por ejemplo, por elevar el requisito de la edad requerida para ser parlamentario, con ello no sólo mejorará lo apuntado, el resultado será que tendremos como mínimo, mejores productos normativos.

La acción de inconstitucionalidad ha sido tratada por procesalistas, así como por algunos constitucionalistas como el “menos destacado” de los medios de control de constitucionalidad de normas, sin embargo, a pesar de sus riesgos políticos y los demás inconvenientes que se pudiesen presentar cuando se realiza este tipo de control, consideramos que la acción de inconstitucionalidad es el más relevante mecanismo procesal —constitucional para efectuar el control de la ley, productos normativos con el mismo rango, así como de los tratados internacionales—; ya que bajo el manto de la función pedagógica que mencionamos, tribunales constitucionales alrededor de todo el mundo se han dado a la tarea paulatina de ir generando pronunciamientos en los que se observan reglas sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de las leyes, y por que negarlo, en ocasiones con razón, en otras desprovista de ella, pero la existencia de este medio ha servido para moderar los excesos del legislador, que en no pocas ocasiones sus efectos son devastadores, precisamente por ello se creó el control abstracto de constitucionalidad de la ley.

III. LA NO SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LA LEY O PRECEPTO IMPUGNADO

En varios países, en ningún caso y bajo ninguna excepción se verifica la suspensión de la vigencia de la ley o tratado impugnado,¹³ dicha situación no es del todo afortunada en los casos en que la conservación de la vigencia de la ley y su consecuente aplicación pueda generar daños irreparables (sólo en estos casos se debería suspender la vigencia de la misma una vez interpuesta la acción) especialmente cuando se afecten derechos y libertades fundamentales, sobre todo, si tenemos en consideración que si bien se parte del principio de presunción constitucional de la ley, también es cierto que en estos supuestos la no suspensión de su vigencia resultaría sumamente dañina; si se considera que en diversos sistemas que cuentan con esta herramienta de defensa constitucional generalmente la declaración o sentencia de inconstitucionalidad de la ley o tratado impugnado, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, así, por ejemplo, en México la parte final del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante LR105) a la letra establece: “La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada”; con lo cual la ley o trata-

¹³ No es así en España, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que en ningún caso se suspenderá la vigencia ni la aplicación de la ley, norma o disposición impugnada “...excepto en el caso en el que el gobierno se ampare en el artículo 162.1 de la Constitución para impugnar por medio de su presidente leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley de las comunidades autónomas”, al respecto el Tribunal Constitucional español en el auto del Tribunal Constitucional 74/1991 expresó lo siguiente: “El artículo 161.2 de la Constitución dispone que la impugnación por el gobierno de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las comunidades autónomas ante el Tribunal Constitucional —producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida—. Siguiendo dicho precepto, la Ley Orgánica de este Tribunal previó la suspensión en los recursos de inconstitucionalidad (artículo 30), en los conflictos positivos de competencia (artículo 64.2) y en las impugnaciones reguladas en el Título V LOTC (artículo 77). Conforme a la interpretación y a la práctica seguida desde sus orígenes por este Tribunal, la suspensión prevista por el artículo 161.2 CE se ha configurado como una potestad del gobierno estrictamente basada a los supuestos expresamente previstos (ATC 462/1985) y de carácter excepcional, tanto por su alcance limitativo (ATC 139/1981), como por ser contraria al principio de legitimidad de la norma”, no obstante en este supuesto estamos ante un clarísimo control adicional a los ya existentes, impuesto por la propia Constitución Española de 1978 al legislador autonómico.

do presuntamente inconstitucional debe seguir aplicándose en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emita sentencia.

IV. UN NUEVO CONTROL: LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN

Tal como mencionamos en el apartado relativo a los posicionamientos en favor y en contra de la existencia del control directo de inconstitucionalidad de la ley, nosotros no sólo pensamos que debe de existir de manera permanente, sino que además se debe establecer tanto constitucional como legalmente la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad ante las omisiones del legislador.

Hemos denominado este apartado con el enunciado “Un nuevo control...”, y lo hemos hecho no por que sea nueva, en realidad se empezó a vislumbrar desde hace algunos años, lo que sucede es que son pocas las Constituciones¹⁴ que la establecen y reglamentan debidamente, por tanto, decimos *nuevo control* precisamente por la necesidad de que se establezca.

Mucho se ha discutido en torno a la inconstitucionalidad por omisión y los diversos tipos de omisiones legislativas que existen,¹⁵ en esta ponencia nos limitaremos a recordar que la inconstitucionalidad por omisión se configura cuando el órgano legislativo incumple ante la obligación de desarrollar determinadas cláusulas constitucionales a fin de tornarlas operativas.

En síntesis los presupuestos necesarios para que se configure la inconstitucionalidad por omisión son los siguientes:

- a) que el no cumplimiento o desarrollo constitucional derive de la violación de una norma específica;
- b) que dicha norma de carácter constitucional no sea operativa en sí misma, sino de naturaleza estrictamente programática, y

¹⁴ Brasil, Portugal, Alemania y Argentina, entre otros, son países que la han establecido constitucionalmente la acción abstracta de inconstitucionalidad por omisión.

¹⁵ Al efecto se recomienda ampliamente el trabajo de Carpio Marcos, Edgar, y Eto Cruz, Gerardo, *El control de las omisiones inconstitucionales e ilegales en el derecho comparado*, México, Fundap, 2004; así como el libro coordinado por Miguel Carbonell, denominado *En busca de las normas ausentes. Ensayos sobre la inconstitucionalidad por omisión*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

- c) que en las circunstancias concretas de la producción legislativa falten las medidas necesarias para tornar exigibles y operativas dichas normas.¹⁶

Por tanto el legislador, no sólo puede actuar positivamente, es decir, creando un producto normativo el cual pueda ser inconstitucional, también se puede presentar el caso contrario, un actuar omisivo por parte del mismo en el que se generen los presupuestos señalados y estos tengan como consecuencia una violación a una disposición constitucional, por ello, a pesar de que dicho supuesto se llegue a presentar con escasa frecuencia debe establecerse como una herramienta más de control regulándola constitucional y legalmente, atribuir su conocimiento exclusivamente a la jurisdicción constitucional que conozca del control abstracto de leyes; la legitimación debe ser la misma que la existente para casos de inconstitucionalidad por actividad positiva.

V. LAS DEFICIENCIAS LEGISLATIVAS Y JURISDICCIONALES DEL PROCEDIMIENTO DIRECTO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Antes de comenzar, queremos exponer un tema fundamental en la conceptualización de la acción de inconstitucionalidad y es el hecho de que en México a este mecanismo de control directo de la constitucionalidad de la ley se le llama “acción de inconstitucionalidad” y en España (así como en otros países) se denomina “recurso de inconstitucionalidad”; como es sabido, en la ciencia jurídica, un término, una simple palabra, puede cambiar por completo la concepción, la operatividad y el significado global de una institución determinada, razón por la cual es apropiado aclarar esta situación, partiendo de la exposición iuscomparativista entre el sistema español y el mexicano.

En realidad, se trata, más que nada de una cuestión de carácter terminológico, ya que dicha diferenciación no trae consecuencias de orden práctico, pues en ambos sistemas constitucionales lo que se denuncia es la posible contradicción entre una norma con rango de ley o un tratado internacional por una parte, y la Constitución por otra, con el objeto de

¹⁶ *Cfr.* Carpio Marcos, Edgar y Eto Cruz, Gerardo, *ibidem*, pp. 72 y 73.

invalidar la ley o el tratado impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

Consideramos que estricta y procesalmente hablando, no podríamos considerar al “recurso de inconstitucionalidad” español como un “recurso” en su totalidad, dado que el objeto del mismo no es propiamente la impugnación de una resolución judicial, no existe un proceso jurisdiccional previo, y tampoco se pretende impedir la firmeza de una resolución judicial en concreto, en virtud de ello apuntábamos en las líneas iniciales de este trabajo el carácter de “abstracción” del procedimiento y lo diferenciábamos del proceso.

De hecho, en la legislación española se mezclan ambos términos —acción y recurso— hablando de ellos indistintamente y con referencia a la misma herramienta procesal, nos referimos al artículo 33.1 de la LOTC, que establece lo siguiente:

33. 1 El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

Como es posible observar en el artículo señalado, el legislador español empleó ambas palabras como sinónimos, lo cual no quiere decir en absoluto que procesalmente lo sean, ahora si bien se puede caracterizar como una falta de técnica legislativa, más bien consideramos que ello atiende al proceso contencioso-administrativo español, en el que precisamente se “recurre” un acto administrativo, y así analógicamente hablando lo establecido por el legislador en la LOTC es la posibilidad de impugnar “recurriéndola” una ley dictada por el Parlamento o un tratado internacional celebrado por el Estado español.

Por su parte el término “acción”, procesalmente hablando, denota por regla general el “inicio” de un nuevo proceso, excitando a una jurisdicción específica a actuar —en este caso la constitucional—; el objeto de una “acción” no es en este caso el impugnar una resolución pasada, sino el “accionar” o “activar” a la jurisdicción aludida, llámese Tribunal Constitucional, Corte de Constitucionalidad, Suprema Corte,

etcétera, quien resolverá, en única instancia, la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución.

Consideramos oportuno antes de avanzar en el contenido de esta investigación, el aclarar esta situación lexicológica que pudiera llevar a pensar al lector que nos referimos a instituciones jurídicas diferentes.

Existe abundante jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, así como del Tribunal Constitucional español que ha contribuido a que se comprenda cabalmente la figura constitucional en cuestión y, además, le ha “dado vida” a principios que con el sólo establecimiento en las constituciones sería difícil interpretar, así la STC 86/1982 en el contenido de su fundamento jurídico primero señala lo siguiente:

1. ...En el recurso de inconstitucionalidad, por tanto, el Tribunal garantiza la primacía de la Constitución y, a tal efecto, enjuicia la conformidad con la misma de la Ley, disposición o acto impugnado.

Esta es la primera observación que debemos efectuar. Nuestro juicio se ha de circunscribir a determinar la conformidad de la Constitución con la ley impugnada. No es, por tanto, un juicio de valor acerca de si la regulación adoptada es o no la más oportuna, porque éste es el campo de actuación en que han de moverse las distintas opciones políticas dentro del marco de la Constitución, como corresponde al pluralismo político que propugna su artículo 1o. como uno de los valores superiores del Ordenamiento.

No se puede entender, pues, ni se puede esperar del Tribunal Constitucional un tipo de actuación de alcance diverso al que ha quedado precisado por su Ley Orgánica.

En esta jurisprudencia el Tribunal Constitucional español analiza la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad como medio de control directo, poniendo énfasis y reiterando que, es él mismo, el propio Tribunal, el garante máximo de la Constitución, además que mediante el recurso de inconstitucionalidad no se pretende alargar el debate parlamentario en sede de la jurisdicción constitucional, ya que para ello existen los medios establecidos, y se ceñirá a contrastar la presunta inconstitucionalidad de la ley impugnada con los preceptos constitucionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en la tesis jurisprudencial P.J. 129/99 dilucida las características de la acción de inconstitucionalidad, en términos similares a lo señalado por el Tribunal Constitucio-

nal español en la sentencia anterior, ya que por una parte señala la especial naturaleza procesal-constitucional de la acción de inconstitucionalidad y, por otra parte, efectúa nuevamente la consideración en que es la misma Suprema Corte la facultada por la Constitución Federal para conocer de la acción, en la que, lo que se impugna, es la contradicción de una norma de carácter general con la Constitución, como podemos leer a continuación:

Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las faculta para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia carta magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.

Con ello finalizamos este breve análisis preliminar del objeto principal del presente estudio y, enseguida presentamos una síntesis de los aspectos que nos parecen deben ser modificados, que sin lugar a dudas representan obstáculos importantes en el contexto operativo de la acción de inconstitucionalidad en México.

Sin desacreditar la relevancia que todas y cada una de las deficiencias jurisdiccionales y legales en el procedimiento directo de inconstitucionalidad de la ley en México, las más importantes, nos parecen las siguientes:

- en cuanto a la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad:
 - a) Es conveniente que se otorgue la legitimación necesaria para interponer la acción de inconstitucionalidad al presidente de la República y como consecuencia se suprima la legitimación del procurador General de la República para interponer acciones de inconstitucionalidad, o bien una solución “intermedia” sería que el actual meca-

nismo de nombramiento y destitución del procurador fuera reforzado y no al arbitrio del Ejecutivo.

- b) Por otra parte es necesario que se reduzca el porcentaje requerido a los órganos legislativos para la interposición del recurso, que actualmente es el equivalente al 33% de sus miembros, ya que ante la actual composición partidista de la Cámara de Diputados, de la Cámara de Senadores, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los congresos estatales de prácticamente todo el país, genera que sea prácticamente imposible la interposición de la acción; una formula “apropiada” pudiera ser la del caso español, en otras palabras: 50 diputados (federales o locales) o 50 senadores.
- c) Consideramos que la legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad por parte de los estados integrantes de la Federación en México se encuentra “fracturada”, ya que no obstante que pueden interponer la acción contra leyes expedidas en el seno del Congreso correspondiente a cada estado, no lo pueden hacer tratándose de leyes federales, la sugerencia para el legislador es clara: que los estados integrantes de la Federación en México puedan interponer la acción de inconstitucionalidad contra leyes federales.
- d) A partir de las reformas constitucionales de 1996 al artículo 105, se les otorga a los partidos políticos con registro nacional y/o estatal, la legitimación necesaria para interponer la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de esa fecha, ha resuelto un número considerable de acciones de inconstitucionalidad interpuestas por los mismos, además de que por esta vía aún los partidos políticos con escasa o prácticamente nula representación en los parlamentos, tienen en sus manos un medio para poder poner de manifiesto una presunta inconstitucionalidad en una ley o norma electoral y, de ser declarada así por la jurisdicción constitucional, será expulsada del ordenamiento jurídico ayudando esto a la depuración del mismo, sin embargo en nuestra óptica se pudiese pensar en no restringir esta legitimación de manera exclusiva a leyes electorales, en virtud de que a los partidos políticos les interesa el sistema legal y democrático en su conjunto.

— En relación con el objeto de control:

En México existe el control directo de constitucionalidad de los tratados internacionales, se trata de un control *a posteriori*, al respecto consideramos que el legislador debe establecer el control *a priori* de los mismos que evidentemente tiene importantes ventajas sobre aquél.

— En relación con el parámetro de control de constitucionalidad de las leyes:

En México consiste en el ejercicio de contraste que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la ley o tratado impugnado con la Constitución federal, no existe otra norma interpuesta como en otros países en los que dicho contraste se realiza a la luz de un bloque de constitucionalidad (conjunto de normas interpuestas entre la Constitución y la ley impugnada), dicho parámetro es necesario que se amplíe y se determine constitucionalmente.

Ahora bien, una de las reformas constitucionales y legales más importantes que el legislador mexicano debe realizar, es en relación con el plazo previsto para la impugnación de las normas que es de 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial, situación que es evidentemente un plazo sumamente reducido, consideramos que el plazo debe ser, de por lo menos 90 días a partir de la fecha de la publicación de la norma impugnada.

El número de ocho votos, necesarios para declarar inconstitucional una ley en México, es contrario a la naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes, sobre todo si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once ministros, esta es, además de la relativa al plazo de interposición de la acción de inconstitucionalidad, la reforma más importante y necesaria en materia de justicia constitucional que se requiere en la nación mexicana, reduciendo dicha mayoría reforzada a una mayoría simple.

VI. REFLEXIONES FINALES

Sin duda el procedimiento de control de constitucionalidad de leyes en donde se verifica con mayor intensidad cierta tensión entre el legislador y la jurisdicción constitucional es en el control abstracto.

La teoría del legislador negativo ha sido ampliamente superada y fundamentalmente en este procedimiento, la jurisdicción constitucional se ha convertido en un legislador positivo y, por el contrario de lo que generalmente se argumenta esta caracterización positiva suele ser mucho más benéfica —en la gran mayoría de las ocasiones— que el actuar negativo, en virtud que la lisa y llana declaración de inconstitucionalidad de la ley o precepto impugnado generaría problemas mayores que su conservación en el sistema jurídico y su consecuente modulación por parte de la jurisdicción constitucional mediante sentencias intermedias (interpretativas, apelativas, aditivas, manipulativas, de inconstitucionalidad parcial, etcétera, aunque en todas ellas, en realidad lo que hace la jurisdicción constitucional es manipular y controlar sus efectos).

No obstante, es necesario abrir cauces formales para que dicha tensión se reduzca y que exista una colaboración mucho más estrecha entre el Poder Legislativo y la jurisdicción constitucional; una forma muy adecuada para armonizar dicha relación conflictual, sería adoptar la solución que generó buenos resultados en Austria, es que cuando una sentencia del Tribunal Constitucional de ese país, declara inconstitucional una norma no tenga efectos inmediatos, sino que lleva aparejada un aplazamiento en la derogación de la norma; actualmente ese plazo es de 18 meses y está destinado a que el legislador pueda modificar o sustituir la norma declarada inconstitucional, pero no se trata de una simple sentencia declaratoria de la inconstitucionalidad, constituye un *mandato constitucional* el cual debe cumplirse; bajo este mecanismo la jurisdicción constitucional cumple cabalmente su función de controlar la constitucionalidad de la ley y el legislador repara la ley inconstitucional.

Otra formula plausible es el control previo de constitucionalidad de la ley, en el cual el diálogo no lo inicia la jurisdicción constitucional, todo lo contrario, parte del legislador a la jurisdicción y genera también importantes beneficios de economía procesal.

Finalmente la autolimitación por parte de la jurisdicción constitucional es importante en cierta medida, sin olvidar que bajo determinados

contextos es imposible prescindir de un elevado activismo judicial; debemos modernizarnos en la comprensión y asimilación de la división de poderes, respetando las atribuciones de cada uno y elevando la colaboración dialéctica entre los mismos, mediante mecanismos como los apuntados u otros, pues en definitiva el sano desenvolvimiento de la justicia constitucional en particular en el recurso abstracto de constitucionalidad de la ley, radica en la prudencia, diligencia y perfil de quienes las tienen en sus manos: jueces constitucionales, legisladores y sujetos legitimados para activar este medio de control.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AJA, Eliseo (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Editorial Ariel, 1998.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *La controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y la facultad investigadora de la Corte*, 3a. ed., México, Grupo editorial Monte Alto, 1997.
- BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- CAAMAÑO DOMÍNGUEZ, Francisco *et. al.*, *Jurisdicción y procesos constitucionales*, Madrid, Mc Graw Hill, 1997.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, Porrúa, 1999.
- OTTO Y PARDO, Ignacio de, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1987.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, *Derecho procesal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1999.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Porrúa, 2001.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, Dykinson, 1984.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Justicia constitucional, ombudsman y derechos humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2001.
- GARCÍA MARTÍNEZ, Asunción, *El recurso de inconstitucionalidad el proceso directo de inconstitucionalidad*, Madrid, Editorial Trivium, 1992.

- JIMÉNEZ CAMPO, Javier *et. al.*, *La sentencia sobre la constitucionalidad de la ley*, Madrid, Tribunal Constitucional-Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- LÓPEZ BOFILL, Héctor, *Decisiones interpretativas en el control de constitucionalidad de la ley*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004.
- PAU I VALL, Francesc (coord.), *Parlamento y Justicia Constitucional*, IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1997.
- PÉREZ TREMPS, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- REQUEJO, Paloma, *Democracia parlamentaria y principio minoritario. La protección constitucional de las minorías parlamentarias*, Barcelona, Editorial Ariel, 2000.
- _____, *Bloque constitucional y bloque de la constitucionalidad*, Oviedo, Servicio de publicaciones-Universidad de Oviedo, 1997.
- RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder (estudios sobre la Constitución)*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- VIRGALA FORURIA, Eduardo, *La delegación legislativa en la Constitución y los decretos legislativos como normas con rango incondicionado de ley*, Madrid, Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1991.
- VIVER PI-SUNYER, Carles, *Ordenament constitucional. Constitució*, 2a. ed., Barcelona, Editorial Vicens-Vives, 1991.